

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MES DE	
27 JUN 2002	
SEC: D	3673
132	



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley Reforma Financiera

CAPÍTULO I

DE LA REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo N° 1: Sustituyese el artículo 5° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El capital del banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley. Al final de cada ejercicio anual el directorio procederá a su ajuste capitalizando las ganancias líquidas y realizadas si la hubiere, a fin de mantener una tasa de crecimiento igual a la tasa de crecimiento real promedio de la economía en DIEZ (10) años previos al cierre del último ejercicio.

La relación entre el endeudamiento neto del banco y su capital no podrá ser superior a DIEZ (10) a UNO (1). Esa relación sólo podrá ser aumentada hasta un límite de DOCE (12) a UNO (1), por resolución del directorio y bajo una situación de excepción declarada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. El endeudamiento neto del banco se define como el resultado de sumar a la circulación monetaria, los depósitos en cuenta corriente de los bancos en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

otras obligaciones del banco colocadas en los mercados con deducción de las reservas líquidas en activos externos.”

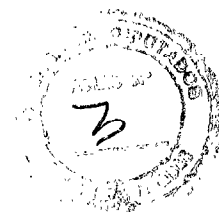
Artículo N° 2: Sustituyese el inciso c) del artículo 14° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del Banco, las que no podrán ser inferiores al promedio de la colocación de las reservas y las que no podrán implicar la concesión algún tipo de subsidio”

Artículo N° 3: Sustituyese artículo 17° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación.



Proyecto de ley

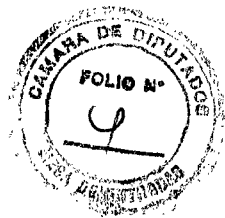
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria que no excedan los sesenta (60) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. Las operaciones de redescuento implicarán la transferencia en propiedad de los instrumentos de crédito de la entidad financiera a favor del Banco. La entidad financiera asistida permanecerá obligada respecto del pago de los deudores de la cartera redescontada.

c) Otorgar adelantos en cuentas a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los sesenta (60) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.

Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso.

Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. En el caso de las entidades financieras cooperativas, la prenda del capital social será sustituida



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por la conformidad asamblearia irrevocable para la eventual aplicación del artículo 35 bis. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.

d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República.

e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiera adquirido de las entidades financieras afectadas por problemas de liquidez.

f) Dentro de los límites establecidos en el inciso b), otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquellos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b), c) y f) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de cuarenta y cinco (45) días desde su cancelación”.

Artículo N° 4: Derogase el inciso g) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

Artículo N° 5: Sustituyese el inciso i) del artículo 18° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“i) Emitir certificados de participación en los valores que posea, títulos o bonos, siempre y cuando la operación tienda a esterilizar las operaciones de adelantos y redescuentos sin generar déficit cuasifiscal”.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo N° 6: Sustituyese el artículo 20° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El banco solo podrá financiar al Gobierno Nacional a través de la compra a precios de mercado de títulos negociables emitidos por la Tesorería General de la Nación. El crecimiento de las tenencias de títulos públicos del banco, a valor nominal, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) por año calendario, ni superar el límite máximo dispuesto por el artículo 33.”

Artículo N° 7: Sustituyese el capítulo VI –Efectivos Mínimos- de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

CAPÍTULO VI –Régimen regulatorio de las operaciones pasivas-

Artículo 28°: Se definen como depósitos a los fondos que las entidades financieras capten del sector público o privado para mantenerlos en forma líquida e inmediatamente disponibles que se originen tanto en cuentas corrientes como en cajas de ahorro. Los depósitos así definidos no pueden ser inmovilizados o colocados en operaciones a riesgo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La palabra “depósito” deberá ser claramente distinguida en la documentación que emitan las entidades financieras y no podrá ser utilizado para otras operaciones que no sean las que estrictamente define este artículo.

Hasta un máximo de 60% de estos depósitos podrán ser colocados a la vista en entidades depositarias de primera línea internacional. El sistema de garantía de depósitos se aplicará exclusivamente a los depósitos aquí definidos.

Se definen como “colocaciones a riesgo” a los fondos que las entidades financieras capten del sector público o privado para ser aplicadas a operaciones activas de riesgo. En estas se incluyen los créditos y préstamos con o sin fianzas o garantías, avales, títulos públicos y privados y en general toda otra operación del mercado de capitales y financiero en distintas monedas, modalidades y plazos. La denominación “colocación a riesgo” deberá ser claramente distinguida en la documentación que emitan los bancos. Estas colocaciones no estarán respaldadas por el sistema de garantía de los depósitos.

Las entidades deberán mantener las reservas que el Banco Central de la República Argentina establezca con relación a las “colocaciones a riesgo”, en moneda nacional o extranjera y otras obligaciones y pasivos financieros.

Artículo N° 8: Sustituyese el artículo 33° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

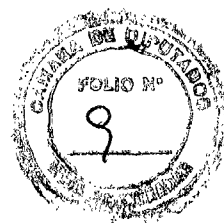
“Hasta una tercera parte de las reservas podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado. El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.”

Artículo N° 9: Sustituyese el artículo 38° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Las utilidades realizadas y liquidas se afectarán prioritariamente a la capitalización del banco. Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno nacional.

Las pérdidas realizadas por el Banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la Institución”

CAPÍTULO II



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DE LA REFORMA DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

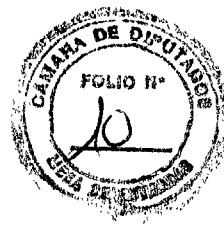
Artículo N° 10: Sustituyese el artículo 20 de la Ley 21.526, y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 20. — Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 2° serán las previstas en este título y otras que el Banco Central de la República Argentina considere compatibles con su actividad.

Las entidades tomarán precauciones especiales para distinguir la documentación respaldatoria de los “depósitos” y “colocaciones a riesgo” en forma clara, precisa y destacada, haciendo mención específica al Artículo 28° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Especificarán en la documentación respaldatoria que las “colocaciones a riesgo” no cuentan con el respaldo del sistema de garantía de depósitos.”

Artículo N° 11: Sustituyese el artículo 31 de la Ley 21.526, y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 31. — Las entidades financieras deberán mantener las reservas de efectivo que el Banco Central de la República Argentina establezca.”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo N° 12: Sustitúyase el inciso II.-b) del artículo 35 bis de la Ley 21.526, y sus modificaciones, por el siguiente:

“b) Excluir del pasivo los fondos definidos en los incisos d) y e) del artículo 49, así como, en su caso, los créditos del Banco Central de la República Argentina definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores”

Artículo N° 13: Sustitúyase el inciso d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526, y sus modificaciones, por el siguiente:

“d) La totalidad de los fondos que hubieran sido captados por la entidad como “depósitos” serán devueltos con prioridad absoluta sobre el resto de los pasivos.

Sobre la totalidad de los fondos captados por la entidad como “colocación a riesgo”, en su conjunto y sin distinción por clase, que la entidad tuviese colocado en concepto de encaje por efectivo mínimo, otros fondos existentes a la fecha de disponerse la revocación de su autorización para funcionar o los fondos resultantes de la transferencia de los activos excluidos conforme al artículo 35 bis, los propietarios de “colocaciones a riesgo” tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, con excepción de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del artículo 53 para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

— Hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) por persona, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio especial una sola persona por “colocación a riesgo”.

— Sobre el remanente de dichos fondos, la totalidad de las colocaciones a riesgo constituidos a plazos mayores de noventa (90) días.

— Sobre el saldo de dichos fondos, el remanente de las colocaciones a riesgo a prorrata.

e) Los titulares de “colocaciones a riesgo” tendrán privilegio general y absoluto para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales del inciso b) del artículo 53.”

Artículo 14°: De forma



Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION